



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia Q., marzo veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

Estando a despacho el expediente para el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores Diana Carolina Duque Pachón y Renzo Edgar Guzmán, se dispone a dictar sentencia

HECHOS

Mediante auto proferido el once (11) de febrero del año 2021, este Juzgado admitió la solicitud de liquidación de sociedad Conyugal, presentada por la señora Diana Carolina Duque Pachón, para ser tramitada a continuación del proceso de Divorcio, en el cual se emitió sentencia por este despacho judicial, el 10 de diciembre del año 2020, decretando el divorcio, providencia que fue inscrita en el Registro Civil con indicativo serial N° 04665370.

Es de anotar que, dentro de la demanda tanto de divorcio como en la solicitud de liquidación de sociedad conyugal, se manifestó que durante la convivencia los cónyuges no adquirieron bienes de ninguna naturaleza.

Como quiera que en la demanda de divorcio, la parte pasiva estuvo representada por curador ad litem, la notificación y traslado de este trámite liquidatorio se llevó a cabo con el profesional que allí defendió los derechos del señor Renzo Edgar Guzmán, quien dentro del término concedido emitió pronunciamiento frente a las pretensiones, no oponiéndose a ellas, toda vez que no encontró bienes sociales que inventariar, para lo cual allegó prueba de la búsqueda realizada (Folios 2,3, documento "06ContestaciónDemanda", expediente digital de liquidación).

En el trámite se llevó a cabo la convocatoria a los acreedores de la sociedad conyugal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso y conforme a las nuevas disposiciones del artículo 806 de 2020, para los emplazamientos, sin que se haya hecho presente persona alguna, en el término previsto para ello.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez se reúnen a cabalidad, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Al analizar lo actuado en el presente proceso se observan cumplidas las normas consagradas por el estatuto procesal, y demás normas concordantes.

En el caso materia de examen no existen activos ni pasivos, dentro de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, por lo que los inventarios fueron presentados en cero y así se aprueban, conforme al inciso 5 del numeral 1º del artículo 501 del C.G.P., ya que no fueron objetados por el curador ad litem,

Así las cosas, se hace innecesario continuar con el siguiente trámite atinente a la partición, que conlleva la designación de un partido, lo que no guarda razón de ser, porque como se dijo, al no existir bienes, ni pasivos partibles, no hay lugar a realizar adjudicaciones, aunado al hecho que no se presentaron acreedores de la sociedad que se liquida; por lo que, en consecuencia, es procedente proferir sentencia en la que se declarará legalmente liquidada la sociedad conyugal, ordenando inscribirla en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, en los de nacimiento de cada uno de ellos y en el de varios.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar legalmente Liquidada la Sociedad Conyugal que existió entre los señores Renzo Edgar Guzmán, identificado con el Pasaporte No.420424333 y Diana Carolina Duque Pachón, con Cédula de Ciudadanía N° 1.094.883.621, en consideración a que no existen bienes sociales para partir y adjudicar.*

SEGUNDO: *Ordenar la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Armenia, Quindío e inscrito bajo el indicativo serial 04665370, en el de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de varios. Para ello se expedirán las copias auténticas de esta sentencia una vez en firme, las cuales serán a costas de la parte interesada.*

TERCERO: *Archivar en forma definitiva la presente diligencia, una vez hecho lo anterior y en firme esta providencia.*

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0cc1c5434c80c960778822add9d6674cad3ddcd5db6a6d5fc04cf2b20e31a3

Documento generado en 25/03/2021 11:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**